lo dicho anteriormente. D) Que, finalmente, en cuanto al apartado 4), el aludido Auto de 1 de septiembre de 1993, sólo exime de la obligación impuesta en el artículo 17 del repetido Real Decreto 671/1992 al Notario autorizante del documento público, pero no se declara en el Auto expresamente, que el Registrador no deba exigir la acreditación de la no residencia.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota de la Registradora fundándose en que la escritura realizada con las consiguientes advertencias surte todos sus efectos, incluido el de su plena validez para ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

VI

La Registradora de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que existe un soporte normativo de la exigencia de acreditación de la no residencia para la inscripción de la referida escritura en el Registro de la Propiedad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2 y 17 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España; 2.4 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 6 de julio y 26 de octubre de 1992, y la Resolución de este centro directivo de 18 de enero de 1995.

- 1. Se plantea en el presente recurso la cuestión de si resulta necesario o no para la inscripción de una compraventa de un inmueble verificada por una persona física extranjera no residencia en España, que ésta acredite previamente su condición de no residente mediante la presentación del oportuno certificado expedido por el Ministerio del Interior en la forma y con la antelación máxima que establece el artículo 2.4 del Real Decreto 1816/1991.
- 2. La paulatina liberalización que ha ido experimentando el régimen de las inversiones extranjeras en España ha determinado que en la actualidad la calificación de aquéllas dependa tan sólo de la residencia de su titular, con independencia de cuál sea su nacionalidad, al punto de que la adquisición o pérdida de la condición de residente acarrea automáticamente, por sí sola, el efecto contrario respecto de las inversiones de que fuera titular en España, la pérdida o la adquisición de la condición de extranjeras (vid. artículo 2 del Real Decreto 671/1992). La relevancia de esa situación personal determina que el artículo 17 del mismo Real Decreto al imponer a los fedatarios públicos ante los que se formalicen los negocios que den lugar a una inversión extranjera, así como a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, un control de la legalidad de las correspondientes operaciones, haga especial referencia a la necesidad de que se les acredite la no residencia en España del inversor. La forma de hacerlo, según el citado artículo 2 del Real Decreto 671/1992, es la establecida en el artículo 2.4 del Real Decreto 1816/1991 que, en concreto, por lo que se refiere a las personas físicas extranjeras, dispone que será a través de la certificación negativa de residencia expedida por el Ministerio de Interior con una antelación máxima de dos meses.
- 3. Los inconvenientes que en la práctica planteaba este procedimiento a la vista de la demora que normalmente acompañaba la expedición de la certificación requerida, unida al hecho de que las inversiones extranjeras han perdido gran parte de su significado jurídico y económico, centrado en su día en el derecho a la libre transferencia al exterior de los capitales previamente invertidos, una vez que se ha generalizado la libre transferencia de capitales a partir del Real Decreto 1816/1991, llevaron a la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 26 de octubre de 1992, modificando la Instrucción 7.3 de la de 6 de julio anterior, a dispensar de aquella exigencia cuando se tratase de formalizar inversiones de personas físicas extranjeras por razones de urgencia, siempre que manifiesten su condición de no residentes y acreditasen documentalmente su condición de extranjeros.
- 4. En el presente caso tales requisitos parecen cumplidos, tanto la manifestación de su no residencia como la identificación de los documentos acreditativos de su nacionalidad, resultante de la escritura de ratificación otorgada por el adquirente en relación con lo actuado en su nombre por quien intervino en la previa escritura de compraventa en calidad de mandatario verbal suyo. Si en tal situación la autorización de la escritura de compraventa estaba justificada, no hay razón para no extender tal régimen a la inscripción en el Registro de la Propiedad máxime si se tiene en cuenta que la inexactitud de esa información del adquirente sobre su

condición de no residente, en modo alguno repercute en la validez y eficacia civil del negocio.

Por ello, Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y revocando la nota de calificación.

Madrid, 7 de julio de 1995.-El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

19639

RESOLUCION de 10 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José A. Gorga Casinelli y don Sires Alberto Martínez Carrillo, como Presidente y Consejero, respectivamente, de «Terrenos Alameda, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José A. Gorga Casinelli y don Sires Alberto Martínez Carrillo, como Presidente y Consejero, respectivamente, de «Terrenos Alameda, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 21 de mayo de 1993, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Echavarri Lomo, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad «Terrenos Alameda, Sociedad Anónima», celebrada en segunda convocatoria el día 29 de mayo de 1992, que se convocó mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y el diario «YA», ambos de fecha 13 de mayo de 1992. Los acuerdos adoptados por unanimidad de los asistentes a la citada Junta general consisten en la aprobación de la adaptación de los Estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, mediante su total refundición con la nueva redacción de los mismos, y con el aumento del capital social en 2.680.000 pesetas, mediante la emisión de 536 nuevas acciones y consecuente modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Deben acompañarse anuncios de convocatoria para su calificación. Se advierte que, si como resulta de la escritura, la Junta se convocó con anuncios publicados el día 13 de mayo y se celebró en segunda convocatoria el 29 de mayo, la Junta no sería válida por no cumplir los anuncios el plazo mínimo previsto en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. La escritura debe reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 158 RRM. Debe acompañarse el anuncio exigido por el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas para su calificación. En las certificaciones de las reuniones de Consejo deberá constar el nombre de los Consejeros asistentes (artículo 11 RRM). 6. Según el Registro su domicilio es Madrid, Cañada Real, 19, Barajas. Se advierte que según el Registro existía cláusula limitativa de transmisión de acciones que no figura en los nuevos Estatutos. debiendo figurar en el orden del día dicha supresión. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 14 de junio de 1993.-El Registrador, Manuel Casero

Ш

Don José A. Gorga Casinelli y don Sires Alberto Martínez Carrillo, como Presidente y Consejero, respectivamente, de «Terrenos Alameda, Sociedad Anónima», interpusieron recurso gubernativo contra la anterior

calificación y alegaron: 1.º Que los anuncios de la convocatoria de la Junta extraordinaria de accionistas, celebrada el día 29 de mayo de 1992, así como el anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión de acciones de la compañía, se encuentran acompañados a la primera copia de la escritura de ampliación de capital y adaptación de Estatutos sociales de la compañía, figurando al final de la misma. 2.º Que los plazos se han observado correctamente y no se ha incurrido en la infracción del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas; ya que el error se encuentra en una defectuosa contabilización de los plazos, teniendo en cuenta que el cómputo de los plazos a considerar es el de carácter civil y, por ello, han de computarse los días festivos, comprendidos en el plazo prevenido en el citado artículo. Que la Junta ha sido convocada con quince días de antelación, pues estos son los días transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el diario «YA», el día 13 de mayo de 1992, hasta su celebración el día 29 de mayo de 1992. 3.º Que la escritura de modificación de los Estatutos sociales presentada a inscripción en el Registro Mercantil, se considera que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil. 4.º Que, como se ha dicho, el anuncio exigido por el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, se encuentra acompañando a la primera copia de la escritura objeto de calificación y del presente recurso. 5.º Que en su momento se acompañará certificación del Secretario del Consejo, donde se reseñan los nombres de los Consejeros que asistieron a la reunión del Consejo de la sociedad el día 20 de octubre de 1992. 6.º Que en su momento se acompañará certificado del Ayuntamiento donde consta que el actual domicilio social de la compañía, paseo de la Alameda de Osuna, número 19, anteriormente correspondía a Cañada Real, número 19. 7.º Que se disiente de la infracción que se imputa de no figurar en el orden del día la supresión de la cláusula limitativa de transmisión de acciones, toda vez que se incluyó como tema a tratar en la Junta, la adaptación de los Estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, mediante su total refundición con una nueva redacción. Los nuevos Estatutos de la compañía son un todo unitario que se ofreció examinar a los señores accionistas en la convocatoria de la Junta, así como obtener copia de los mismos, y debe tenerse en cuenta que la única modificación que se propuso y llevó a efecto es la exclusión de la cláusula limitativa de transmisión de acciones.

rv

El Registrador Mercantil de Madrid número II acordó mantener los defectos recurridos, confirmando la nota de calificación, e informó: 1.º Que como cuestión previa deben hacerse las siguientes observaciones: Que al presentar la copia de la escritura calificada en unión del escrito del recurso se acompañan los anuncios de convocatoria de la Junta y el exigido por el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que quedan subsanados dichos defectos. Que el defecto referente a la certificación de los Consejeros que asistieron a la reunión del Consejo, quedaría subsanada cuando se aporte la referida certificación y, asimismo, quedara también subsanado el defecto de cambio de domicilio cuando se aporte el certificado del Ayuntamiento demostrativo de que no ha habido tal cambio de domicilio sino sólo cambio en la denominación de la calle. 2.º Que en cuanto al plazo de antelación con que se ha convocado la Junta, la forma en que ha de computarse el plazo del artículo 97 no ofrece hoy duda alguna, pudiendo citarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987 y las Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo de 1993 y 10 de junio y 14 de julio de 1993, que establecen que para el cómputo no puede tomarse en cuenta ni el día de la publicación ni el de celebración de la Junta (en igual sentido debe interpretarse el artículo 98.3 de la Ley de Sociedades Anónimas). Por tanto, estando prevista la celebración de la Junta, en primera convocatoria, el 28 de mayo, y habiéndose publicado los anuncios el 13 de mayo, es evidente que sólo han transcurrido catorce días, excluyendo el de publicación y el previsto para la celebración en primera convocatoria, vulnerándose el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la interpretación de los recurrentes se considera que no es correcta, pues es indudable que si la Junta no pudiera celebrarse en primera convocatoria, por defectos de convocatoria, tampoco podría celebrarse en segunda convocatoria. De lo contrario se vulnerarían derechos de socios no asistentes. 3.º Que se entiende que la escritura no reúne todos los requisitos del artículo 158 del Regiamento del Registro Mercantil, pues en ninguna parte de la escritura se refleja lo previsto en el artículo 158.1.4.º del Reglamento del Registro Mercantil. 4.º Que se considera que se ha incumplido el artículo 144.1, b), de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige que en la convocatoria conste con la debida claridad los extremos de los Estatutos que hayan de modificarse. Que la expresión adaptación

de los Estatutos, es evidente, que con una generosa interpretación, puede amparar una modificación que no sea necesaria para adaptar, más aún de la trascendencia que supone suprimir una cláusula limitativa de transmisión de acciones. En este punto hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 25 de marzo, 30 de abril y 25 de mayo de 1988 y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre las que pueden citarse las de 29 de marzo y 13 de julio de 1993.

V

Los recurrentes apelaron el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: 1. Que los plazos se han observado correctamente y no se ha incurrido en la infracción del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que el error se encuentra en una defectuosa contabilización de los plazos, teniendo en cuenta que el cómputo de los plazos a considerar es el de carácter civil, no procesal ni administrativo y, por ello, han de computarse los días comprendidos en el plazo prevenido en el citado artículo. 2. Que la escritura de modificación de los Estatutos sociales presentada a inscripción en el Registro Mercantil, se considera que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil. 3. Que en su momento se acompañará certificación del Secretario del Consejo donde se reseñan los nombres de los Consejeros que asistieron a la reunión del Consejo de la sociedad el día 20 de octubre de 1992 y certificado del Ayuntamiento donde consta que el actual domicilio social de la compañía corresponde al anterior por cambio de nombre de la calle. 4. Que se disiente de la infracción que se imputa, de no figurar en el orden del día la supresión de la cláusula limitativa de transmisión de acciones, toda vez que se incluyó como tema a tratar en la Junta, la adaptación de los Estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, mediante su total refundición con una nueva redacción.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 97, 98, 144, b) y c), de la Ley de Sociedades Anónimas; 158 del Reglamento del Registro Mercantil; 172 y 173 del Reglamento Notarial; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 13 de julio de 1993 y 1, 13 y 20 de febrero de 1995.

- 1. Plantea la nota de calificación distintos defectos de los que solamente tres deben ser objeto de consideración en este recurso, ya que los demás o han sido subsanados o han sido aceptados como tales por el recurrente en cuanto que manifiesta que aportará posteriormente algunos de los documentos que le son solicitados. En concreto, el recurso gubernativo se limita a las tres siguientes cuestiones: Si se ha respetado el plazo mínimo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, si la escritura reúne todos los requisitos que se exigen en el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil y si la supresión de las limitaciones a la transmisión de acciones ha sido válidamente adoptada en cuanto que en el orden del día no figuraba específicamente dicho punto.
- 2. El primero de los defectos recurridos, no puede ser mantenido habida cuenta de la doctrina que al respecto han sentado las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, según la cual el día inicial debe incluirse en el cómputo (criterio contrario al sostenido por este centro en sus Resoluciones de 9 y 10 de marzo y 10 y 14 de junio de 1993), y del papel complementador del ordenamiento jurídico que a la doctrina reiterada de este Tribunal corresponde (vid. artículo 1.6 del Código Civil).
- 3. Tampoco el segundo de los defectos impugnados puede ser confirmado. La omisión en la escritura calificada de la especificación prevenida en el artículo 158.4.º del Reglamento del Registro Mercantil constituye ciertamente una irregularidad documental, un incumplimiento por el Notario autorizante de las exigencias prevenidas reglamentariamente por la redacción de ese título. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo a la inscripción solicitada, toda vez que mediante la presentación de los respectivos anuncios ha quedado debidamente acreditado el cumplimiento del requisito prevenido en el artículo 144, c), de la Ley de Sociedades Anónimas, y, con ello, la validez del acuerdo cuya inscripción se pretende, acuerdo que constituye, en definitiva, el objeto propio del asiento.
- 4. El último defecto recurrido consiste en determinar si es válido el acuerdo de supresión de las limitaciones a la transmisión de acciones (que siguen siendo acciones nominativas) cuando en el anuncio de la convocatoria de la Junta general únicamente se hizo constar que se iba a proceder a adaptar los Estatutos sociales a la Ley de 29 de diciembre

de 1989, pero sin que expresamente se hiciera referencia a la supresión que se ha producido.

A diferencia de lo que se ha establecido en otras resoluciones (cfr. vistos), no nos encontramos en un supuesto en el que la nueva normativa imponga una modificación y, por lo tanto, sería suficiente el anuncio genérico de adaptación a la nueva Ley para que todos los socios conozcan que están en cuestión aquellos puntos que no se ajustan a la nueva normativa. Por ello el cumplimiento del artículo 144, b), de la Ley de Sociedades Anónimas no puede eludirse en cuanto que su finalidad es garantizar a los socios un adecuado y oportuno conocimiento de la trascendencia de las modificaciones propuestas, que posibilite un ejercicio consciente y reflexivo del voto, evitando decisiones precipitadas (cfr. Resolución de 13 de julio de 1993).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto a los dos primeros defectos, desestimándolo en cuanto al resto.

Madrid, 10 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil número II de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19640

RESOLUCION de 18 de julio de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de las entidades gestora y depositaria del Fondo PETROMED, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 30 de julio de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo PETROMED, Fondo de Pensiones (F0213), concurriendo «La Unión y El Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros» (G0014), como gestora, y «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» (D0036), como depositario.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 13 de junio de 1995, acordó designar como nueva entidad gestora a «BANSABELL Gestión, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0085), y como nueva entidad depositaria a «Banco de Sabadell, Sociedad Anónima» (D0016).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 18 de julio de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Toraño.

19641

RESOLUCION de 12 de agosto de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo extraordinario que se ha de celebrar el día 19 de agosto de 1995.

EXTRAORDINARIO DE «VERANO»

El próximo sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 19 de agosto, a las doce horas, en el salón de sorteos sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio

de 10.000 pesetas el billete, divididos en <u>décimos de 1.000 pesetas</u>, distribuyéndose 631.000.000 de pesetas en 35.841 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	_	Pesetas
	Premios al décimo	
	premio de 492.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	492.000.000
	fracción de uno de los billetes agraciados con el premio segundo	198.000.000
	er pronto soguitos	•
		690.000.000
	Premios por serie	
1	de 80.000.000 de pesetas (una extracción de 5	•
1	de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5	80.000.000
•	cifras)	20.000.000
40	de 250.000 de pesetas (cuatro extracciones de	
1 500	de 50.000 de pesetas (quince extracciones de	10.000.000
	3 cifras)	75.000.000
3.000	de 20.000 pesetas (tres extracciones de 2 ci-	#A AAA AAA
ż	aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada	60.000.000
	una, para los números anterior y posterior al	~
. 2	del que obtenga el premio primeroaproximaciones de 1.180.000 pesetas cada una,	4.000.000
-	para los números anterior y posterior al del que	
00	obtenga el premio segundo	2.360.000
88	premios de 100.000 pesetas casda uno, para los 99 números restantes de la centena del premio	
	primero	9.900.000
. 99	premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio	
	segundo	9.900.000
99	premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio	
	tercero	9.900.000
999	premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y	•
	estén igualmente dispuestas que las del que	
0.000	obtenga el premio primero	49.950.000
ช.ชชช	reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que	
	obtenga el premio primero	99.990.000
10.000	reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se	
	obtenga en la primera extracción especial de una	
10.000	cifrareintegros de 10.000 pesetas cada uno para los	100.000.000
	billetes cuya última cifra sea igual a la que se	
	obtenga en la segunda extracción especial de	100 000 000
35.841	una cifra	631,000,000
	- Standard Co. A. C. A. C.	
Para i	a ejecución de este sorteo se utilizarán, como	minimo, cinco

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios